

Sábado 30 de octubre de 1937.

DIARIO OFICIAL

9

DEPARTAMENTO AGRARIO

37/1230.06
ACUERDO dictado para la resolución del problema agrario en la región del Yaqui, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Agrario.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
 Presidencia de la República

ACUERDO que dicta el Ejecutivo Federal para resolver el problema agrario de la región del Yaqui, en el Estado de Sonora.

I.—Después de los estudios necesarios, hechos por las autoridades agrarias federales y por las del Gobierno del Estado de Sonora, el Ejecutivo de esa entidad dictó los mandamientos posesorios de ejidos en favor de los trece núcleos de población rural de la zona del Yaqui. Las posesiones ejidales correspondientes se ejecutarán el domingo próximo por la brigada de ingenieros del Departamento Agrario y de la Comisión Agraria Mixta que ya se encuentra realizando trabajos de campo en la región de que se trata.

II.—En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios de que se hace mérito, se respetará la pequeña propiedad agrícola en explotación, que de acuerdo con la Constitución General de la República y con el Código Agrario es inafectable; en el concepto de que, por el exceso de población campesina, se hace necesario aplicar la última parte de las fracciones I y II del artículo 51 del Código Agrario. Al respetarse las cien hectáreas de riego, para cada propietario, en las resoluciones correspondientes, queda definido y asegurado el derecho al uso y mejor aprovechamiento del agua para el riego de las cien hectáreas, con la obligación, para cada propietario, de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre este punto.

III.—Servirá de base para los efectos del monto de las afectaciones ejidales la extensión de ocho hectáreas de tierras de cultivo, por individuo, más la extensión de terrenos para usos comunitarios, en atención a que el régimen de las aguas es distinto al derecho de propiedad de las tierras en esa zona, hasta el presente.

IV.—Serán atendidas las gestiones de los propietarios que se presenten antes de la ejecución de los mandamientos posesorios de ejidos para hacer uso del derecho que les concede la ley sobre ubicación de su pequeña propiedad agrícola.

V.—Al darse las posesiones ejidales se concederán los plazos para levantar cosechas, que ordena la ley, en los casos de tierras ya sembradas; tratándose de tierras preparadas para cultivos agrícolas, por conducto de los representantes del Banco Nacional de Crédito Ejidal, se hará la justa valorización de tales trabajos de preparación, a fin de reembolsar a quienes los hubieran efectuado, con cargo al crédito de los ejidatarios beneficiados con la dotación de tierras.

VI.—En la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas se tendrán en cuenta los casos en que

se registre escasez de dicho líquido, para que los prorrataos se hagan entre las tierras de riego de las pequeñas propiedades agrícolas en explotación y las de cultivo concedidas a los ejidatarios, proporcionalmente a las extensiones y cultivos de unas y otras.

VII.—Los implementos y maquinarias agrícolas con los cuales se hayan venido trabajando las tierras que se doten de ejidos, y que quieran vender sus propietarios, serán adquiridas desde luego por conducto del Banco Nacional de Crédito Ejidal, con cargo al crédito de los ejidos que los vayan a aprovechar, previa justificación, en cada caso.

VIII.—Por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento se resolverán favorablemente las peticiones que desde luego le presenten los agricultores que contribuirán a las dotaciones ejidales de que se trata para que en las extensiones de tierras que no están abiertas al cultivo, situadas entre la margen izquierda del río Yaqui y la margen derecha del río Mayo, se les señale la porción en la cual habrán de llevar a cabo trabajos de fraccionamiento sujetos a la ley de colonización, en la extensión y zona que oportunamente se precisarán con derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de la presa en construcción en Angostura, y en la cantidad que también se señalará en terrenos sin agua para pastos o usos colectivos, sin costo alguno, para ellos, por concepto de tierras y de aguas.

IX.—A la tribu Yaqui se le reconoce toda la extensión de tierra laborable ubicada sobre la margen derecha del río Yaqui, con el agua necesaria para riegos, de la presa en construcción de La Angostura, así como toda la sierra conocida por "Sierra del Yaqui", a cuyos componentes se les proveerá de los recursos y elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de sus tierras. Al efecto el Departamento Agrario procederá inmediatamente a efectuar la planificación de toda la zona mencionada a fin de que el Ejecutivo Federal pueda expedir la titulación definitiva a los núcleos de población de la propia tribu; por su parte, la Secretaría de Agricultura y Fomento, dotará a los mismos núcleos de población de la tribu con pies de cría de garado vacuno, caballar y cabrio que se aclimate en la región y que más convenga a la tribu y para el debido aprovechamiento de los pastos comprendidos dentro de la extensión que se les reconoce; la Comisión Nacional de Irrigación ejecutará los trabajos que se requieran dentro de los terrenos de la tribu para el riego de los mismos, así como las obras de saneamiento, caminos y demás construcciones que se estiman indispensables para el desarrollo y progreso de las familias indígenas de la población Yaqui.

Al considerar este Ejecutivo de mi cargo todos los aspectos que se relacionan con el cumplimiento del programa agrario de la Revolución en la importante zona del Yaqui, reconoce y espera la cooperación que se requiere de todos los propietarios agricultores de la misma, que por igual están obligados a observar una actitud de patriotismo cuando se trata de aplicar la ley, como se está haciendo en toda la República.

Publíquese.

Cúmplase.